

# DECRETOS

## Régimen de contratación administrativa. Reglamentación

DECRETO NUMERO 313 DE 1994  
(febrero 4)

por el cual se reglamenta la Ley 80 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

**Artículo 1o. Cumplimiento de la reciprocidad.** Los extranjeros que soliciten la aplicación del tratamiento establecido en el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley 80 de 1993, deberán manifestar en la oferta la existencia de la respectiva reciprocidad.

La entidad podrá solicitar las disposiciones legales del país de origen del proponente de bienes y servicios de origen extranjero, que establezcan dicha reciprocidad.

**Artículo 2o. Bienes de origen nacional.** Para los efectos de la aplicación del párrafo primero del artículo 21 de la Ley 80 de 1993, son bienes de origen nacional aquéllos producidos en el país para los cuales el valor CIF libre a bordo de los insumos, materias primas y bienes intermedios importados para la elaboración de los bienes objeto de la contratación, sea igual o inferior al 50% del valor ex-fábrica de los bienes terminados ofrecidos.

**Artículo 3o. Servicios de origen nacional.** Para los efectos de la aplicación del párrafo primero del artículo 21 de la Ley 80 de 1993, son servicios de origen nacional aquéllos prestados por empresas constituidas de acuerdo con la legislación nacional, por nacionales y por residentes colombianos.

**Artículo 4o. Desagregación tecnológica.** Para los efectos de la aplicación del párrafo primero del artículo 21 de la Ley 80 de 1993, se entiende por desagregación tecnológica el proceso dirigido a descomponer los proyectos de inversión en sus diferentes elementos técnicos y económicos a fin de conformar etapas y adquisiciones específicas para el adelanto y culminación del proyecto respectivo, a través de la apertura de varias licitaciones, dirigida a permitir la participación de la industria nacional.

Para la aplicación del presente artículo, las entidades estatales tendrán en consideración las características específicas de cada proyecto.

**Artículo 5o. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de febrero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Desarrollo Económico.

Mauricio Cárdenas Santa María.

El Viceministro de Comercio Exterior, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio Exterior,

Juan José Echavarría Soto.

**Sistema General  
de Pensiones.  
Límite de la base  
de cotización obligatoria**

DECRETO NUMERO 314 DE 1994  
(febrero 4)

por el cual se limita la base de cotización obligatoria en los regímenes del Sistema General de Pensiones.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y en el artículo 18 inciso 5o. de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

**Artículo 1o. Límite de la base de cotización obligatoria.** Limitase a 20 salarios mínimos legales mensuales, la base de cotización al Sistema General de Pensiones, creado por la Ley 100 de 1993.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral se liquidará sobre el 70% de dicho salario, hasta el límite establecido en el inciso anterior.

**Artículo 2o. Monto de las pensiones en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.** En desarrollo del párrafo tercero del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, el monto de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes para los afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, no podrá ser superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

**Artículo 3o.** Las limitaciones del presente Decreto no se aplicarán a aquellos servidores públicos que tengan derecho a una pensión superior a las cifras mencionadas de acuerdo con las leyes preexistentes.

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de febrero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Rudolf Hommes.**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
**Luis Fernando Ramírez Acuña.**

**Certificado de Reembolso  
Tributario -CERT-**

DECRETO NUMERO 402 DE 1994  
(febrero 18)

por el cual se adiciona el Decreto 636 de 1984.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a las Normas Generales señaladas en las Leyes 48 de 1983 y 7 de 1991,

DECRETA:

**Artículo 1o.** El plazo para la presentación de la solicitud del CERT para las exportaciones de bienes de capital, de que trata el artículo 2o. del Decreto 446 de 1992, se contará a partir de la fecha de embarque de los mismos.

**Artículo 2o.** Para efectos de la liquidación de CERT de las exportaciones efectuadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 2o. del Decreto 446 de 1992, la tasa de

cambio aplicable será la vigente en la fecha en que se produzca el embarque de los bienes a exportar.

Artículo 3o. Este decreto rige desde su publicación.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de febrero de 1994.

Publíquese y cúmplase.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rudolf Hommes**

El Ministro de Comercio Exterior,

**Juan Manuel Santos C.**

---

## Organos del Presupuesto General de la Nación. Ingresos

---

DECRETO NUMERO 449 DE 1994  
(febrero 25)

por el cual se reglamenta parcialmente la Cuenta Unica Nacional

El Ministro de Gobierno  
delegatario de las funciones presidenciales,

en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y de las legales que le otorgan el artículo 82 de la Ley 38 de 1989 y el Decreto 408 de 1994 sobre delegación de funciones presidenciales

DECRETA:

Artículo 1o. Los Organos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación que reciban ingresos que no estén incluidos en el Presupuesto a nombre del respectivo órgano, deberán consignar tales ingresos el mismo día de su percepción en la Cuenta que para tal efecto determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección del Tesoro Nacional.

Artículo 2o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional podrá autorizar, en forma general o particular, a los Organos que requieran mantener estos recursos a su nombre, para depositarlos en cuentas especiales a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional, seguido del nombre del órgano respectivo.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto deberá informar a la Dirección del Tesoro Nacional el otorgamiento de las autorizaciones de que trata el presente artículo para la asignación de las respectivas cuentas especiales.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 25 de febrero de 1994.

**FABIO VILLEGAS RAMIREZ**

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Héctor José Cadena Clavijo**

# RESOLUCION

## Regulaciones en materia cambiaria

RESOLUCION EXTERNA No. 5 DE 1994  
(febrero 28)

por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,  
en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h)

de la Ley 31 de 1992 y en concordancia con el Decreto  
1735 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 1o. Prorróganse hasta el 2 de septiembre de 1994 el plazo previsto en el parágrafo 2o. del artículo 89 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 y el plazo previsto en el artículo 8o. de la Resolución Externa No. 28 de 1993, sin perjuicio que las casas de cambio den cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos para realizar las operaciones de cambio a ellas autorizadas.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

## LEYES

107 Enero 7  
Diario Oficial 41.166, enero 7 de 1994

I. Reglamenta el artículo 41 de la Constitución Nacional. II. Autoriza al Gobierno Nacional para crear en asocio con entidades particulares, un organismo sin ánimo de lucro que opere como Banco de Datos de Información Jurídica. Este Banco de Datos estará abierto a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, y podrá cobrar por los servicios que preste.

109 Enero 11  
Diario Oficial 41.167, enero 11 de 1994

Transforma la Imprenta Nacional de Colombia en Empresa Industrial y Comercial del Estado.

## DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

94 Enero 12  
Diario Oficial 41.170, enero 12 de 1994

Delega en el Ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad de celebrar operaciones de Crédito Público con sujeción a las condiciones establecidas en este Decreto.

MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO

- 20 Enero 10**  
Diario Oficial 41.169, enero 11 de 1994
- Dicta medidas reglamentarias del Decreto Ley 624 de 1989 y Ley 6 de 1992, por las cuales se dictaron medidas en materia tributaria.

- 95 Enero 12**  
Diario Oficial 41.170, enero 12 de 1994
- Introduce una excepción a lo ordenado en el inciso 1o. del artículo 2o. del Decreto 2681 de 1993 sobre celebración de operaciones a nombre de la Nación.

- 96 Enero 12**  
Diario Oficial 41.170, enero 12 de 1994
- Dicta medidas sobre el programa de venta de las acciones y derechos que la Nación y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras poseen en el Banco de Colombia.

- 109 Enero 14**  
Diario Oficial 41.174, enero 14 de 1994
- I. Ordena la emisión de títulos de deuda pública interna de la Nación denominados Títulos de Tesorería -TES- Clase B hasta por la suma de \$1.200.000.000.000 destinados a financiar operaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 1994. II. Fija las condiciones y características financieras de los títulos a que se refiere el punto anterior.

- 122 Enero 17**  
Diario Oficial 41.178, enero 18 de 1994
- Aprueba los Estatutos del Banco de Colombia

- 190 Enero 22**  
Diario Oficial 41.189, enero 22 de 1994
- Establece un tratamiento aduanero preferencial para el municipio de Leticia en el departamento del Amazonas.

- 193 Enero 24**  
Diario Oficial 41.189, enero 24 de 1994

Delega funciones en los Superintendentes Delegados para Emisores, para Promoción y Seguimiento del Mercado y para Intermediarios y demás Entidades vigiladas de la Superintendencia de Valores.

- 214 Enero 24**  
Diario Oficial 41.188, enero 24 de 1994

Efectúa una reducción en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1994 en la suma de \$ 319.822.699.943.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

- 117 Enero 14**  
Diario Oficial 41.174, enero 14 de 1994

I. Dicta medidas reglamentarias de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre patentes de invención, solicitudes de patentes de modelo de utilidad, diseños industriales, nombres comerciales y denominaciones de origen. II. Deroega el Decreto 575 de 1992 con excepción de su artículo 33.

DEPARTAMENTO NACIONAL  
DE PLANEACION

- 98 Enero 12**  
Diario Oficial 41.170 de enero 12 de 1994

Introduce modificaciones al Estatuto de Inversiones Internacionales.

RESOLUCION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 0049 Enero 13**  
Diario Oficial 41.178, enero 18 de 1994

I. Reglamenta un visto bueno para registros de importación de algunos productos agropecuarios. II. Deroega las Resoluciones 00577 de 1993 y 01016 de 1993.

**RESOLUCIONES EXTERNAS**

**BANCO DE LA REPUBLICA**

**1 Enero 21**

I. Autoriza al Banco de la República para intervenir en el mercado abierto mediante la emisión y colocación de Títulos de Participación con el fin de regular la liquidez de la economía. II. Fija las características financieras de los Títulos a que se refiere el punto anterior. III. Faculta al Banco de la República para adquirir dentro de las condiciones señaladas en esta Resolución, a los colocadores de OMAS, Títulos de Desarrollo Agropecuario, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, Títulos de Participación, Certificados de Cambio, Bonos Ley 55 de 1985 y Bonos Colombia. IV. Dispone quiénes pueden actuar como agentes colocadores de OMAS para la presentación de ofertas exclusivamente para posición Propia. V. Señala los requisitos que deberán cumplir las entidades interesadas en participar en OMAS. VI. Deroga la Resolución 50 de 1990 de la Junta Monetaria y el Capítulo III de la Resolución Externa 33 de 1992 del Banco de la República.

**2 Enero 21**

I. Ordena al Banco de la República no emitir Certificados de Cambio a partir del 24 de enero de 1994 y señala las tasas de redención de los mismos que regirán a partir de esta fecha. II. Introduce modificaciones a la Resolución Externa 21 de 1993 por la cual se dictaron medidas en materia cambiaria.

**3 Enero 21**

I. Crea el Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria de la Junta Directiva del Banco de la República, el cual podrá disponer la realización de operaciones para regular la liquidez de la economía y la intervención en el mercado cambiario. II. Dispone cómo estará integrado el Comité a que se refiere el punto anterior.

**4 Enero 28**

Hace correcciones a la Resolución Externa No. 1 de 1994 por la cual se dictaron medidas sobre operaciones de contracción y expansión monetaria y acerca de los intermediarios o agentes colocadores de operaciones de mercado abierto -OMAS-.